



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-229/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

PARTE DENUNCIADA: DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a diez de diciembre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Diego Alberto Leyva Merino, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, así como al Partido Acción Nacional y titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del referido municipio; consistente en uso indebido de recursos públicos, condicionamiento de programas sociales y la violación a la veda electoral, así como la atribuida al referido instituto político por culpa en la vigilancia.

GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>DIF</i>	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de San Diego de la Unión
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>JER</i>	Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



<i>Ley general</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Monterrey</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo municipal* por el representante propietario del *PT* ante esa autoridad, en contra de Diego Alberto Leyva Merino, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de San Diego de la Unión por el *PAN*, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del referido municipio, así como del citado instituto político, por el presunto uso indebido de recursos públicos, condicionamiento de programas sociales y la violación a la veda electoral.

1.2. Trámite⁴. El veintinueve de mayo, el *Consejo municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **06/2021-PES-CMSD**, reservándose su admisión o desechamiento, así como el dictado de medidas cautelares y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Remisión de expediente a la *JER*. Mediante auto del doce de julio⁵ la *JER* radicó el expediente en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁶.

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 0000008 a la 0000015 del expediente en que se actúa.

⁴ Consultable de la hoja 000018 a la 000020 del expediente.

⁵ Visible de la hoja 000025 a la 000029 del sumario.

⁶ Consultable en la hoja 000036 a la 000043 del expediente.



1.4. Hechos. La conducta denunciada consiste en: “...en su entonces cargo de presidente municipal, el C. DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO, desvió recursos públicos del municipio, con la finalidad de adquirir láminas y una vez adquiridas, ser entregadas a la dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de nombre ANÁIS LORENA ROMERO HERNÁNDEZ, con la finalidad de ser entregadas durante la jornada electoral a los pobladores que asistieron por dicho recurso”.

1.5. Admisión y emplazamiento. El once de agosto⁷, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la JER emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a la parte denunciada, así como notificar a quien se queja, citándolos al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia⁸. Se llevó a cabo el dieciocho de agosto, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias*, remitiendo el veinte siguiente a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Turno¹⁰. El cinco de septiembre la presidencia emitió el acuerdo correspondiente, ordenando remitir el expediente a la segunda ponencia.

2.2. Recepción en ponencia¹¹. El dieciocho de septiembre se recibió el expediente para su substanciación y resolución.

2.3. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos y requerimiento¹². El cinco de septiembre se emitió el acuerdo, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-229/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la JER a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹³,

⁷ Consultable de la hoja 0000071 a la 0000076 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 000107 a 0000110 del expediente.

⁹ Consultable de la hoja 000002 a la 000005 del expediente.

¹⁰ Consultable de la hoja 0000112 a la 0000113 del expediente.

¹¹ Consultable en la hoja 000137 vuelta del expediente.

¹² Consultable de la hoja 000140 a la 0000142 del expediente.

¹³ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.



para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.4. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las catorce horas del diez de diciembre a las catorce horas del doce del mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *JER*, ubicados en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación el presunto uso indebido de recursos públicos, condicionamiento de programas sociales y violación a la veda electoral.

Sirven de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, números 3/2011 y 25/2015 de rubros: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*”¹⁴ y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁵.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción I, 371 al 380 de la *Ley electoral local*,

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13 y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>



así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. El representante propietario del *PT*, denunció hechos que a su juicio constituyen violaciones a las disposiciones de la materia político-electoral en contra de Diego Alberto Leyva Merino, entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, al *DIF* y al citado partido, por conductas que presuntamente constituyen uso indebido de recursos públicos, condicionamiento de programas sociales y violación a la veda electoral.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si se acredita el uso indebido de recursos públicos, el condicionamiento de programas sociales y la violación a la veda electoral y de ser así, imponer las sanciones que por derecho correspondan.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos, 347 fracción VI, fracción IV del 370 de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, inciso a) del *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.5. Medios de prueba. Las aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. Recabadas por el Consejo municipal y la JER:

a) Documentales privadas:

- Escrito de respuesta al requerimiento de información efectuado al *DIF*.
- Escrito de Diego Alberto Leyva Merino, en su carácter de excandidato a la presidencia municipal de San Diego de la Unión¹⁶ mediante el cual responde al requerimiento formulado.

b) Documentales públicas.

¹⁶ Consultable en el folio 000056 a la 000057 del sumario.



- Escrito signado por el secretario general con funciones de presidente del comité directivo municipal del *PAN*¹⁷ por el que da respuesta al requerimiento de información.
- Copia certificada del acta de oficialía electoral identificada con el numero ACTA-OE-IEEG-JERDH-002/2021¹⁸.

3.5.2. De la denunciada.

- a) Documental privada, consistente en copia simple del documento denominado “ANEXO CDM27” de la asamblea municipal del *PAN*¹⁹.
- b) Documentales públicas.
 - Copia certificada del documento denominado “NOMBRAMIENTO COMO DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GTO”²⁰.
 - Copia certificada del documento denominado “SESIÓN PRIVADA ACTA NÚMERO 93”²¹.

3.6. Hechos acreditados.

3.6.1. Calidad de las partes. Es un hecho notorio no controvertido²² que al momento de la presentación de la denuncia, ostentaban la siguiente:

- Del denunciante, Hiram López Sánchez, representante propietario del *PT*.²³
- Del denunciado Diego Alberto Leyva Merino, era el candidato a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, postulado por el *PAN*²⁴.

¹⁷ Visible en el folio 000058 del expediente.

¹⁸ Visible en el folio 000061 al 000066 del expediente.

¹⁹ Visible en el folio 000102 del expediente.

²⁰ Visible en el folio 000106 del expediente.

²¹ Visible en el folio 000093 al 000096 del expediente.

²² Visible en la hoja 0000017 del expediente.

²³ Personalidad acreditada con el oficio SE/1072/2021, suscrito por la secretaria ejecutiva del *Instituto*, visible en la hoja 00000016.

²⁴ Lo que puede ser consultable en el acuerdo CGIEEG/098/2021, expedido por el Consejo General del *Instituto*, visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/> y que se invoca como hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS



- De la denunciada Anaís Lorena Romero Hernández como titular del *DIF*²⁵.

3.6.2. Presidente Municipal con licencia. Según consta en la documental pública²⁶ consistente en copia certificada del acta de sesión privada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, celebrada por el ayuntamiento de San Diego de la Unión, 2018-2021, se aprobó por mayoría, conceder la licencia temporal del cargo de presidente municipal a Diego Alberto Leyva Merino, surtiendo efectos legales a partir del tres de abril y hasta el trece de junio.

Por lo anterior queda acreditado que el candidato denunciado no era servidor público al momento de la presentación de la denuncia, ni cuando supuestamente se llevaron a cabo los hechos materia de la queja.

3.6.3. Contenido del ACTA-OE-IEEG-JERDH-002/2021. Expedida por el secretario de órgano desconcentrado de la *JER* en funciones de oficialía electoral, que cuenta con la calidad de documental pública al ser emitida por autoridad electoral dentro del ámbito de sus atribuciones esto de conformidad con los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, en la cual se desprende lo siguiente:

ACTA-OE-IEEG-JERDH-002/2021
<p>[...]</p> <p>... acto seguido introduzco en esta unidad de reproducción, el disco materia de la presente oficialía electoral, siendo este un disco compacto de la marca Verbatim, tipo CD-R, el cual al abrir, despliega el siguiente una ventana color blanca en la que se observa una carpeta; enseguida doy doble clic con la intención de observar su contenido y acto seguido, se despliega una nueve ventana en la que se aprecian 4 archivos; el primero de ellos se denomina "28 may.aaa", y despliega un contenido de cuatro videos, el primer archivo denominado: "video 1", el segundo llamado "video 2", el tercero denominado "Video 3" y el cuarto llamado: "Video 4".</p> <p>Acto seguido procedo a dar doble clic sobre el video identificado como "video 1", este mismo tiene una duración de "00:00:56" cincuenta y seis segundos, al reproducirse, se aprecia una esquina, de calle urbanizada, fachadas de inmuebles; se observa la entrada de un inmueble, cuya fachada es de color verde de su lado izquierdo, en seguida, una puerta amplia, que se encuentra, y de lado derecho es de líneas de color rosa fuerte y gris, se aprecia la entrada de un vehículo de color gris, así mismo una persona del sexo masculino que sale de este lugar y vuelven a entrar, de la misma manera se observa una persona</p>

SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Con registro digital: 168124, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

²⁵ Visible en la hoja 0000106 del expediente.

²⁶ De conformidad con lo que establecen los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, al ser expedida por una autoridad adquiere valor probatorio pleno.

menor de edad transitando por la calle; se aprecia música de fondo, en tono muy bajo. El video finaliza en el segundo "00:00:56" cincuenta y seis.

De lo anterior, procedo a tomar 03 tres capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta, correspondiente al **ANEXO UNO**.

2.- Acto seguido procedo a dar doble clic sobre el video identificado como "video 2", este mismo tiene una duración de "00:00:19" diecinueve segundos, el cual, al reproducirse, se aprecia lo que es el interior de un vehículo, así como una mano de una persona que sostiene un teléfono celular de color rojo; en seguida se aprecia la voz de una persona del sexo masculino, que no aparece a cuadro y manifiesta: "Hoy miércoles veintiocho de abril, otra vez aquí en San Diego de la Unión, aquí enfrente al DIF estamos, se ve claramente donde están entrando las camionetas a recoger apoyos de láminas, este se supone que ahorita hay veda electoral y no se debería de caer esto, en unos momentos más vamos a grabar a las camionetas, ya saliendo con los apoyos"; durante la reproducción del video, se observa la esquina de una calle urbanizada, de lado izquierdo, una calle, en la que se identifica un barandal de color amarillo, en seguida la facha de un inmueble, que de lado izquierdo es de color verde, y contiene un recuadro en color blanco con texto e imágenes que no son distinguibles, en seguida una puerta amplia, que se encuentra abierta, y de lado derecho es de líneas verticales de color rosa y color gris, en la puerta de este inmueble, un vehículo de color blanco, maniobrando para entrar. El video finaliza al segundo "00:00:19" diecinueve.

De lo anterior, procedo a tomar 03 tres capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta, correspondiente al **ANEXO DOS**.

3.- Acto seguido procedo a dar doble clic sobre el video identificado como "video 3", este mismo tiene una duración de "00:00:18" dieciocho segundos, el cual, al reproducirse, se aprecia lo largo de una calle urbanizada, en la que se identifica en ambos lados un barandal de color amarillo, en seguida del barandal, del lado izquierdo de la calle, un inmueble, el cual en su lado izquierdo es de color verde, y contiene un recuadro en color blanco con texto e imágenes que no son distinguibles, en seguida una puerta amplia, que se encuentra abierta, y de lado derecho es de líneas verticales de color rosa y color gris, de este lugar, sale un vehículo de color gris oscuro; al fondo de la calle se aprecian fachadas de diversos inmuebles. El video finaliza en el segundo "00:00:18" dieciocho.

De lo anterior, procedo a tomar 02 dos capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta, correspondiente al **ANEXO TRES**.

4.- Acto seguido procedo a dar doble clic sobre el video identificado como "video 4", este mismo tiene una duración de "00:00:29" veintinueve segundos, el cual, al reproducirse, se aprecia lo que es el interior de un vehículo, este mismo se encuentra en movimiento, avanzando por una calle urbanizada, en la cual de su lado izquierdo se aprecia un inmueble, cuya fachada, de su lado izquierdo es de color verde, y contiene un recuadro en color blanco con texto e imágenes que no son distinguibles, en seguida una puerta amplia, y de lado derecho es de líneas verticales de color rosa y color gris, en seguida la persona que se encuentra dentro del vehículo en movimiento y que no aparece a cuadro manifiesta: "Buenas tardes Amigos de San diego de la Unión, este, estamos aquí enfrente del DIF donde están repartiendo láminas, este ahorita, esta camioneta, esta camioneta que va aquí enfrente, acaba de salir de aquí del DIF, este se supone que ahorita es veda electoral, y no, no debería de haber ningún tipo de apoyo, hoy miércoles, miércoles veintiocho de abril"; durante la reproducción, el vehículo en mención, transita detrás de un vehículo de carga que en la parte trasera contiene un recuadro de color rojo, no distinguible por la distancia. El video finaliza en el segundo "00:00:29" veintinueve.

De lo anterior, procedo a tomar 03 tres capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta, correspondiente al **ANEXO CUATRO**.

Siendo todo el contenido que muestra el disco compacto de la marca Verbatim, tipo CD-R.

[...]

3.7. Análisis del caso concreto.

3.7.1. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos por parte de Diego Alberto Leyva Merino y la titular del DIF. De los hechos denunciados, deberá determinarse si implican la violación a los artículos



134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo, en relación con el 449 inciso d) de la *Ley general* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

Como primer punto, debe tomarse en consideración la calidad del denunciado y en relación con ello, las personas que pueden contravenir al artículo 134 de la *Constitución federal*; es el caso que derivado de la calidad de presidente municipal con licencia del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, no se encuentra en posibilidades de realizar uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior es así puesto que el numeral citado establece como regla que “*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*”; es decir, establece una prohibición respecto de aquellas personas que forman parte de los órganos federales, estatales y municipales.

De lo establecido anteriormente y de la calidad del denunciado, se desprende que al no ser una persona servidora pública, no se encuentra dentro de los límites contemplados en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución federal*, por lo que no es susceptible de ser sancionada por la conducta de uso indebido de recursos públicos.

No obstante, en el caso, se acreditó la existencia de cuatro videos, los cuales fueron certificados por el secretario del órgano desconcentrado de la *JER* en ejercicio legal de la función electoral mediante ACTA-OE-IEEG-JERDH-002/2021 de los cuales, debe decirse que esas imágenes no cuentan con un origen fidedigno, pues no se tiene certeza de quién las capturó, en qué lugar y bajo qué circunstancias, lo que las coloca como dubitables y, debido a su carácter técnico, susceptibles de haberse confeccionado de manera caprichosa, lo que no permite darles más que el valor de indicio.

Sirve de sustento a lo anterior lo establecido por la *Sala Superior* en las



tesis de jurisprudencia 36/2014²⁷ y 4/2014²⁸ de rubros: “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*” y “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”.

De tal material probatorio solo se pudiera obtener que:

- En el primer video, se aprecia la entrada de un vehículo de color gris a un bien inmueble y también la entrada y salida de una persona del sexo masculino, así como persona menor de edad transitando por la calle.
- En el segundo video, se aprecia la mano de una persona que sostiene un celular de color rojo y se escucha una voz que manifiesta: *“Hoy miércoles veintiocho de abril, otra vez aquí en San Diego de la Unión, aquí enfrente al DIF estamos, se ve claramente donde están entrando las camionetas a recoger apoyos de láminas, este se supone que ahorita hay veda electoral y no se debería de caer esto, en unos momentos más vamos a grabar a las camionetas, ya saliendo con los apoyos”*.
- El tercer video, muestra una calle con un inmueble que en su lado izquierdo es de color verde y contiene un recuadro en color blanco con texto e imágenes que no son distinguibles, se ve que sale de ahí un vehículo color gris oscuro.
- El cuarto video se observa el interior de un vehículo que se encuentra en movimiento, se aprecia que va por una calle urbanizada en la cual de lado izquierdo se ve un inmueble, cuya fachada es color verde y contiene un recuadro con texto e imágenes que no se distinguen y en seguida una puerta amplia y de lado derecho es de líneas verticales de color rosa y gris. Se

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

²⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>



visualiza que el automóvil que va en movimiento va atrás de un vehículo de carga que en la parte trasera contiene un recuadro de color rojo, no distinguible por la distancia. También se escucha una voz que dice: *“Buenas tardes Amigos de San diego de la Unión, este, estamos aquí enfrente del DIF donde están repartiendo láminas, este ahorita, esta camioneta, esta camioneta que va aquí enfrente, acaba de salir de aquí del DIF, este se supone que ahorita es veda electoral, y no, no debería de haber ningún tipo de apoyo, hoy miércoles, miércoles veintiocho de abril”*.

Es decir no hay ninguna circunstancia de tiempo, lugar y modo que acrediten el hecho denunciado, pues solo se tiene demostrado que una persona está haciendo una narración, sin embargo, dicha información por sí sola no está verificada mediante este instrumento de certificación, lo que en forma alguna es reprochable al denunciado y se debe considerar como un hecho circunstancial, atendiendo a que no se probó que haya sido él quien haya participado de forma activa para que ese suceso se diera de esa manera.

Por otro lado, obra en el expediente contestación²⁹ al requerimiento formulado al denunciado, en donde negó los hechos materia de la queja y desconoció los mismos.

De ahí que, ante la falta de pruebas, deba concluirse que no se acreditó este hecho denunciado, por lo que se afirma no se inobservó la *Constitución federal*, la *Ley general* y la *Ley electoral local*, en esa virtud, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia³⁰, principio que debe observarse forzosamente en el *PES*.

En consecuencia, este *Tribunal* determina que no se vulneró el principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local,

²⁹ Consultable a hoja 000071 del expediente.

³⁰ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”*, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>



por ende, no se acreditó el uso indebido de recursos públicos.

3.7.2. No se acredita el condicionamiento del voto mediante los programas sociales por parte del entonces candidato y la titular del DIF.

Respecto de la ejecución de los programas sociales, el artículo 134 de la *Constitución federal*, fija los principios que deben de observarse para el buen manejo de los recursos públicos, de manera prioritaria en el ámbito de aquellos, los cuales constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público, por lo que comprenden los actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

En consecuencia, la propia ley establece la prohibición de la utilización de los programas sociales con fines electorales, más no que exista la obligación de suspenderlos durante el desarrollo de los procesos electorales.

En ese mismo contexto, la *Sala Superior*³¹, ha sostenido que la ejecución de programas sociales durante los procesos electorales está permitida, lo que está prohibido es su difusión.

De lo anterior, se obtiene que no deben suspenderse, porque atienden a las necesidades colectivas, sin embargo, los beneficios de dichos programas no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012³², consideró que para tenerse actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan

³¹ Al resolver el expediente SUP-REC-1388/2018, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1388-2018.pdf

³² Consultable en la liga de internet https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf.



incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

La *Sala Superior*³³ estableció que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras es que el poder público sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, también ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de **programas sociales**, planes y función pública³⁴, ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni el funcionariado aproveche la posición en que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral³⁵.

En el caso, se advierte en primer lugar, que el hecho denunciado no fue demostrado por lo que este órgano jurisdiccional no cuenta con la materia para poder realizar el análisis y estudio y con ello determinar si se configura o no la infracción.

Ello en virtud de que en el ACTA-OE-IEEG-JERDH-002/2021, si bien fue elaborada por quien ejerce fe pública y genera certeza plena de que lo asentado por la persona funcionaria electoral, respecto del contenido de los videos que en forma digital se encuentran en el disco compacto que aportó el denunciante; esto no significa que lo descrito se pueda tener como cierto y sin lugar a dudas, en términos de la denuncia.

³³ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JDC/903/SUP_2015_JDC_903-459746.pdf.

³⁴ Así lo determinó la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00130-2015.htm>.

³⁵ Así se advierte de lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00066-2017.htm>.



En efecto, el contenido del disco compacto solo puede tenerse con valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 359, párrafo tercero, de la *Ley electoral local*, por lo que no pueden generar pleno convencimiento, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran administrarse.

De igual manera, no basta que en una prueba técnica —videos o fotografías— ofrecida dentro del *PES*, se aprecien imágenes para probar la existencia de una conducta reprochable, si no se concatenan con algún otro medio probatorio que genere certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, con sustento en lo establecido por la *Sala Superior* en las tesis de jurisprudencia 36/2014³⁶ y 4/2014³⁷ de rubros: “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*” y “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”.

Con esto se demuestra que los medios de prueba aportados por la parte denunciante resultaron insuficientes para acreditarla, se incumplió con la carga probatoria que le correspondía, en términos del artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local* y, en consecuencia, debe aplicarse a favor de las personas denunciadas el principio de presunción de inocencia que debe observarse forzosamente en el *PES*.

Así, debe concluirse que no existió vulneración al artículo 134 de la

³⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

³⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>



Constitución federal, por parte de Diego Alberto Leyva Merino, candidato por el *PAN* a la presidencia municipal de San Diego de la Unión y el *DIF*, pues no se violaron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en relación con la utilización de programas sociales para influir en el electorado al momento de emitir su voto.

3.7.3. No existe violación a la veda electoral por parte del entonces candidato ni por el *PAN*.

Por otro lado, respecto a la violación a la veda electoral ésta tampoco se configura, por las razones siguientes.

En principio, las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

En ese sentido, para tener actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben configurarse los siguientes elementos³⁸:

1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;

2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral,

³⁸ Sirve de sustento el contenido de la jurisprudencia 42/2016 de rubro: “*VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS*”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47 y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=42/2016&tpoBusqueda=S&sWord=veda,electoral>



3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigencias o militancias, candidaturas y/o simpatizantes.

En razón a ello, se estudiarán dichos elementos para el caso particular.

Sobre el **elemento temporal** no se encuentra acreditado pues de las constancias que conforman el expediente no hay prueba alguna que demuestre que la supuesta conducta se realizó el día de la jornada electoral o bien tres días antes.

En cuanto al **elemento material**, los hechos denunciados no fueron demostrados como ya se estableció en párrafos anteriores.

Y por último el tercer elemento, el **personal**, no se encuentra acreditado pues las pruebas que obran en el *PES* son insuficientes para vincular al candidato Diego Alberto Leyva Merino con los hechos denunciados, aunado a que estos ni si quiera fueron demostrados.

3.7.4. No se actualiza la culpa en la vigilancia por parte del PAN.

Este *Tribunal* considera que **no se actualiza** la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto concurre un vínculo entre el denunciado y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados por parte del *PT*, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en las conductas denunciadas pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a Diego Alberto Leyva Merino, a la Directora del Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de San Diego de la Unión y al Partido Acción Nacional, por lo que es improcedente la imposición de sanción, al no acreditarse la conductas denunciadas, en términos del apartado 3.7 de esta resolución.



Notifíquese personalmente a Anaís Lorena Romero Hernández, Diego Alberto Leyva Merino y al Partido Acción Nacional; mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³⁹ y por los **estrados** de este *Tribunal* al Partido del Trabajo así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a quienes lo hayan solicitado. las constancias originales que integran este procedimiento y finalmente

Igualmente publíquese la resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta Yari Zapata López, magistrada electoral María Dolores López Loza y Alejandro Javier Martínez Mejía, magistrado por ministerio de ley, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

³⁹ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021 y el CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>



María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado por ministerio de ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones